

Acción de Tutela: 41001-31-87-002-2023-00111-00.-NI-6189
Accionante: LUCY MIRIANA N - NUÑEZ BENAVIDES.
Accionado: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022. FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE.
DDFF: DEBIDO PROCESO
Consecutivo: 2693

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, 27 de diciembre de 2023.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES identificada con C.C. No. 36.314.750 de Neiva (Huila) en contra de la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022 conformada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÉRITO e IGUALDAD, que considera vulnerados al ser negada la puntuación de la experiencia profesional referenciada desde el 19 de abril de 2013 hasta la fecha de inscripción en el concurso “CONVOCATORIA FGN 2022”.

Así mismo, peticionó como medida provisional “...decretar la medida provisional de nombramientos (sic), toda vez que el 27 de diciembre de 2023 la accionada ha determinado que realizará el consolidado definitivo de los elegibles”; medida que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puede ser ordenada por el juez cuando considere necesario y urgente para proteger el derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“... la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...”.

En caso bajo examen, esta sede judicial observa que la medida provisional solicitada, entendida como dirigida a la suspensión del concurso de méritos hasta tanto se corrija la situación denunciada, constituye el objeto principal de la presente acción de tutela y por ende, deberá ser decidida de fondo luego de integrar el contradictorio y permitir a la accionada el ejercicio del derecho de defensa a efectos de reunir más elementos de juicio, por tanto, no se advierte la urgencia y/o necesidad extrema en la adopción de la citada medida, más aún cuando la misma accionante ha indicado que en la fecha la accionada consolidará el listado de elegibles y aguardo hasta la fecha para la formulación del mecanismo constitucional. En consecuencia, se dispondrá la negación de la medida provisional peticionada.

Se aclara que, la decisión de negar la medida provisional no desconoce la necesidad advertida por el extremo accionante, ni constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo el asunto.

Acción de Tutela: 41001-31-87-002-2023-00111-00.-NI-6189
Accionante: LUCY MIRIANA N - NUÑEZ BENAVIDES.
Accionado: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022. FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE.
DDFF: DEBIDO PROCESO
Consecutivo: 2693

Así las cosas, con el fin de establecer si efectivamente le han sido vulnerados a la parte accionante sus derechos constitucionales, con base en el artículo 86 de la misma Carta, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, se avocará el conocimiento de esta Acción de Tutela y en consecuencia se ordenará su admisión y traslado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por la ciudadana LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES identificada con C.C. No. 36.314.750 de Neiva (Huila) en contra de la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2022 conformada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional al extremo accionado para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibido y/o notificación, se pronuncien sobre la misma en forma clara y concisa, y allegue las pruebas que consideren pertinentes, en concreto, respecto a la negación de la puntación de la experiencia profesional referenciada desde el 19 de abril de 2013 hasta la fecha de inscripción en el concurso "CONVOCATORIA FGN 2022".

TERCERO: ORDÉNESE a la accionada publicar en su página web el auto admisorio y el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el proceso del concurso "CONVOCATORIA FGN 2022", como posibles afectados, en el término de UN (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. TÉNGASE como prueba documental la Presentada por el extremo actor.

CUARTO: PRACTICAR todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERIBERTO SIERRA ANDRADE

Juez

Firmado Por:
Heriberto Sierra Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914af86c99499c8250c6a051bd12ef87d6956a704d6e62e614b62007c63b2523**

Documento generado en 27/12/2023 10:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>